

## DECISIÓN 006

**POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE SOBRE NUEVAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA POR PARTE DE LOS AFECTADOS DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S CON NIT 900.496.573 Y DE LAS PERSONAS NATURALES EDUARDO PINEDA CAMACHO C.C. 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ C.C 80.040.426, MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C. 8.723.991. Y RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN 005.**

### EL AGENTE INTERVENTOR

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor de la SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S con NIT 900.496.573, y de las personas naturales EDUARDO PINEDA CAMACHO C.C. 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ CC 80.040.426, MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**RIMERO.** Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

**SEGUNDO.** Mediante auto 400-005087 de 13 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención, mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S identificada con NIT 900.496.573, con domicilio en la ciudad de Bogotá; Eduardo Pineda Camacho C.C 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ C.C 80.040.426 Y MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991. así mismo ordenó designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de las personas objeto de la intervención.

**TERCERO.** Mediante acta Nro. 2018-01-22324 de tres (03) de mayo de 2018 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO.** El ocho (08) de mayo de 2018 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las

personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**QUINTO.** El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

**SEXTO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el dieciocho (18) de mayo del año 2018, dentro del horario establecido para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Que mediante decisión No. 001 de siete (07) de junio de 2018 se negaron algunas reclamaciones presentadas por no cumplir con los requisitos del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Igualmente contra esta decisión procedía el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

**NOVENO.** Mediante decisión No. 002 de quince (15) de junio de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos a su notificación.

**DÉCIMO.** Que mediante la decisión número 003 de 03 de Julio de 2018, se resolvieron las solicitudes presentadas de manera extemporáneas, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

**UNDÉCIMO.** En este sentido, contra esta decisión se formularon veintiuno (21) recursos de reposición de manera oportuna.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que se profirió Decisión 004 de 24 de julio de 2018 donde se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 003.

**DÉCIMO TERCERO.** Que se interpusieron recursos de reposición contra la decisión 004 de 2018.

**DÉCIMO QUINTO.** Que se profirió decisión 005 de 31 de julio de 2018 donde se rechazaron los recursos de reposición formulados por improcedentes y se corrigió de oficio un error aritmético en las decisión 004 de 2018.

**DÉCIMO SEXTO.** Que con posterioridad a la expedición de la decisión 003 de 2018, se han presentado nuevos afectados de manera extemporánea.

## **CAPITULO PRIMERO, CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARTICULARES**

**DÉCIMO SÈPTIMO.** Que las reclamaciones aceptadas como extemporáneas se incluirán

en el anexo 1 que hace parte de esta decisión.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que las reclamaciones rechazadas como extemporáneas se incluirán en el anexo 2 que hacen parte de esta decisión, indicando en ella las razones o motivos por las cuales fueron rechazadas.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el intervenido Señor Eduardo Pineda Camacho, interpuso recurso de reposición contra la decisión 005 de 2018, pretendiendo que: I. Se revoque la decisión 003 y 004 de 2018 en el sentido de que no se deben reconocer afectados extemporáneos y II. Se resuelva de fondo el recurso que se resolvió contra la decisión 004 de 2018.

**VIGÈSIMO.** Que el mencionado recurso se rechaza de plano por las mismas consideraciones que se tuvieron en la decisión 005 de 2018, las cuales se retoman así:

*“Que de conformidad con lo reglado en el decreto 4334 de 2008 en el Art. 318 del código general del proceso, el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo anterior se procede a rechazarse de plano” “...”*

*“No obstante lo anterior, el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, lo cual puede hacerse de oficio. De igual manera contempla la posibilidad de corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Igualmente debe expresarse, que no se presentaron hechos nuevos en la decisión 004 de 2018, porque en la decisión 004 de 2018 se resolvieron con claridad, suficiencia, pertinencia, cada uno de los argumentos por las cuales se pretendía que se revocara la decisión 003 de 2018 presentados por el recurrente, el hecho de que haya consideraciones para cada uno de los argumentos presentados no genera que se estén planteando hechos nuevos en la parte resolutive de la decisión. El recurso de reposición no está instituido para que quienes no estén de acuerdo con el auto que resuelve el recurso, puedan prolongar la controversia hasta que concedan su pretensión. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*“El aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos*

*principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política”.*<sup>1</sup>

Como con el escrito de reposición también se plantea un incidente de nulidad con la misma situación, con el fin de garantizar el derecho de defensa a los demás intervinientes se procederá a resolver de manera separada.

**VIGÉSIMO PRIMERA.** Que el valor a reconocer a los afectados se realiza teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 4334 de 2008, es decir, es el valor invertido por el afectados menos los devoluciones realizadas a cualquier título.

En virtud de lo anterior,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar como afectados extemporáneos las personas señaladas en el anexo 2. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**TERCERO.** Rechazar de plano los recursos presentados por el Señor Eduardo Pineda Camacho

**CUARTO.** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesosde-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentesinterventores/Paginas/default.aspx>, en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en la cartelera de la entidad y obrará en el archivo del proceso.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 032 de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

**QUINTO.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres días calendario siguiente a su publicación pero exclusivamente con relación a quienes se les resolvió su situación jurídica por primera vez en esta decisión.

Dada, en Bogotá a los quince (15) días del mes de agosto del 2018.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente interventor